



EXP. N.º 02678-2023-PHC/TC
TACNA
ALDO MALLQUI ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo Mallqui Álvarez contra la resolución, de fecha 2 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, don Aldo Mallqui Álvarez interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los señores Salazar Flores, Alvarado Gonzalvez y Gonzales Cáceres, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de febrero de 2017³, en el extremo que lo condenó en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁴; y que, como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El recurrente alega que fue condenado a pesar de que no existe documentación probatoria objetiva que lo vincule con la comisión del delito atribuido en su contra. En ese sentido, refiere que su participación en los hechos que se le imputan estuvo vinculada únicamente a la realización de los trámites correspondientes para el envío de productos a Chile; por lo que no tenía conocimiento de que la mercadería materia de exportación contenía

¹ F. 172 del documento pdf del Tribunal

² F. 42 del documento pdf del Tribunal

³ F. 4 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 02010-2014-53-2301-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2023-PHC/TC
TACNA
ALDO MALLQUI ÁLVAREZ

droga.

Asimismo, manifiesta que, en las circunstancias propias del caso en concreto, su conducta debió ser calificada como un error de tipo vencible o invencible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal. Además, señala que no se tomó en consideración que el propietario de los bienes incautados, en los que posteriormente se halló droga, fue la persona que se identificó como Joaquín Rosales Gonzales; y que, cuando se trata de actividades ilícitas como esta, las personas involucradas, indefectiblemente, utilizan una identidad falsa. Por lo cual, sostiene que la resolución judicial cuya nulidad se solicita vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los argumentos expuestos para sustentar la decisión que contiene, resultan insuficientes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 21 de noviembre de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Solicitó que esta sea declarada improcedente, en razón de que se cuestiona una resolución judicial que no tiene el carácter de firme. En esa línea, refiere que no se agotaron los medios impugnatorios que contempla la ley procesal en la materia a fin de impugnar los efectos de la sentencia condenatoria cuya nulidad se solicita. Además, indica que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que el pronunciamiento judicial en cuestión se encuentra debidamente motivado, toda vez que expresa las razones que sustentan la decisión que contiene.

Don Aldo Mallqui Álvarez, al brindar su declaración en la audiencia única de *habeas corpus*⁷ ratificó los términos de su demanda. En esa línea, sostiene que su participación en los hechos que se le imputan se limitó a coordinar el traslado de productos legales; y que no tenía conocimiento de que contenían droga; y que por falta de asesoramiento no tuvo la oportunidad de apelar la sentencia condenatoria dictada en su contra.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2023⁸, declaró improcedente

⁵ F. 51 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 65 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 91 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 124 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02678-2023-PHC/TC
TACNA
ALDO MALLQUI ÁLVAREZ

la demanda tras considerar que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional señaló que, de los argumentos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda, se advierte que lo que se pretende es que se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal, lo que constituye un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de febrero de 2017, en el extremo que don Aldo Mallqui Álvarez fue condenado en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁹; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de

⁹ Expediente Judicial Penal 02010-2014-53-2301-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2023-PHC/TC
TACNA
ALDO MALLQUI ÁLVAREZ

resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

5. En el caso en concreto, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual el recurrente fue condenado en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad; bajo el alegato de que dicho pronunciamiento judicial vulnera los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.
6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada sentencia no constituye una resolución judicial firme, pues de autos se aprecia que no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos negativos en el derecho a la libertad personal de don Aldo Mallqui Álvarez.
7. En efecto, conforme a lo resuelto en la Resolución 16, de fecha 31 de julio de 2017¹⁰, se declaró consentida la referida sentencia condenatoria de fecha 23 de febrero de 2017, en razón de que el demandante no la impugnó a través del correspondiente recurso de apelación.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, por cuanto la cuestionada resolución restrictiva del derecho a la libertad no reviste la firmeza a la cual hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁰ F. 41 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2023-PHC/TC
TACNA
ALDO MALLQUI ÁLVAREZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA